EXP. N.° 01047-2014-PA/TC
LIMA
LINO JORGE MÉNDEZ MONTES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de noviembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lino Jorge Méndez Montes contra la resolución de fojas 91, de fecha 22 de octubre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia recaída en el Expediente 02675-2013-PA/TC, publicada el 13 de mayo de 2014, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo mediante la cual el actor solicitó la pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria la Ley 26790, por considerar que aun cuando adolece de hipoacusia neurosensorial y de neumoconiosis, no realizó labores que se encuentren en la lista de actividades comprendidas en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), por lo que no se ha acreditado que dichas enfermedades sean consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, pues se desempeñó como electricista A, en mantenimiento eléctrico.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria mediante la sentencia emitida en el Expediente 02675-2013-PA/TC, pues el actor

pide pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y de su norma sustitutoria la Ley 26790. Sin embargo, de la documentación que obra en autos se desprende que no trabajó en las labores que figuran en la lista de actividades comprendidas en el SCTR, ni se ha demostrado el nexo de causalidad en la labor desarrollada como electricista en el departamento de fundición y refinería de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (folio 4), por lo que no es posible concluir si el demandante estuvo expuesto, durante su relación laboral, a factores de riesgos para su salud, que le pudieran haber ocasionado el padecimiento de la enfermedad de neumoconiosis.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL